

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Javier Lopez Carrizosa y Pavón, Marqués de Casa Pavon, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José María de Ezpeleta, Conde de Ezpeleta, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ildefonso Diez de Rivera y Valerio-

la, Conde de Almodóvar, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Cristóbal Guzman y Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Soto y Vega, Conde de Encinas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustin del Castillo Betancour, Conde de Vega Grande de Guadalupe, que reúne las circunstancias contenidas

en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Agustín Braco, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Diego Marin Barnuevo, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nazario Carriquiry, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de Paula Retortillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de las Rivas, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Andrés Caballero y Rozas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Mendoza Cortina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Manjón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Güel, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 317.)

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 331.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Orovio, como comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicación de unos prados que este poseía en el concepto de bienes propios de aquella villa:

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador la demanda, exponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicación se pedía habían sido incluidos en la relación de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenía se presentaba en el Juzgado alegando incontestación por no haber precedido á la demanda el expediente gubernativo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en la Real orden de 9 de Junio de 1847, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habían sido ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenía solicitado que se exceptuase prédio alguno en concepto de aprovechamiento común ni dehesa de pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibición pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolución en el asunto por la vía gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera expediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificación corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestión de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez,

al decidir el artículo de incontestación propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanación de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibición;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos, Diputado á Cortes y Ministro residente que ha sido en Francfort,

Vengo en nombrarle mi enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 360.)

Dirección de Comercio

El Cónsul de España en Buenos Aires ha remitido á este Ministerio una copia del decreto que se publica á continuación para conocimiento del comercio:

«Buenos Aires 24 de Setiembre de 1863.—Departamento de Hacienda.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los buques procedentes de puertos donde haya Agentes consulares de la República, que no traigan sus manifiestos visados como correspondiente por los Cónsules respectivos, serán obligados á pagar el duplo de los derechos consulares que debieron satisfacer en el puerto de su procedencia, cuyo importe será percibido por la Colectoría, aplicando la mitad al Fisco, y depositando la otra mitad á disposición del Cónsul á quien corresponda.

Art. 2.º La multa del duplo que qued establecida por el artículo anterior empezará á cobrarse cuatro meses después de la publicación de este decreto, cobrándose entre tanto los derechos consulares solamente, como lo disponía el art. 8.º del decreto de 7 de Noviembre de 1862.

Art. 3.º Comuníquese á quienes correspondan; publíquese, y dese al Registro nacional.—(Firmado.)—Mitre.—Dalmacio Velez Sarsfield.»

(Gac. núm. 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Agustín Pascual, D. José Calvo y Martín y D. Joaquín Iñigo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Para las cinco plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Cueto, como Consejero de Estado de la Sección de Gobernación y Fomento; á D. Antero Echarri, como Consejero de igual clase de la Sección de lo Contencioso; á D. Modesto Lafuente, como Consejero de Instrucción pública; á D. Pedro Felipe Montau, como Consejero de Sanidad; y á D. José de Zaragoza, Vocal que ha sido de la misma Junta con el carácter de particular.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gac. núm. 358.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial octavo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida á otro destino de D. José Andrés de Oteiza que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Joaquín García y García, Auxiliar primero de la clase de Mayores del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

(Gac. núm. 331.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 296.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Tadeo Osnal y Carderche, contra quien instruye causa el Juzgado de Briviesca, el cual se fogó de la cárcel de aquel partido en la noche del 11 al 12 del actual, cuyas señas se insertan á continuación; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Santander 29 de Diciembre de 1863.—
Esteban Areal.

SEÑAS.

Edad 36 años, estatura baja, delgado, de mal color, pantalon y chaqueta de pana negra, alpargatas, con manta morellana con rayas azules y de diversos colores.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El día 3 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho sito en el piso principal de la Aduana de esta ciudad, bajo mi presidencia con asistencia del oficial 1.º interventor y del Escribano de Hacienda, el remate en pública subasta de 500 cajones de pino vacíos procedentes de envases de pólvora, cuyos cajones estarán divididos en lotes de 10, 20 y 30, sirviendo de tipo para la subasta el de 5 reales cada cajón, no admitiéndose proposiciones por menor cantidad, y siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que ocasione la subasta que no se adjudicará hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, debiendo garantizarla á satisfacción de esta Administración. Santander 29 de Diciembre de 1863.—Francisco Caplin.

Junta y Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Santander, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura 66648 importante 736,1 rs., correspondiente á su heredero D. Julian de Beres, recogida por su apoderado el Marqués de Mercante con fecha 16 de Junio.

Núm. de salida de la factura 90612 importante 17.096,25 rs., correspondiente á su heredera Doña Fabiana Lorenz de Rada, recogida por su apoderado D. Antonio Fernandez con fecha 16 de Junio.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863 — V.º B.º—El Director general Presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

BURGOS

Comandancia exenta de Ingenieros.

No habiéndose presentado ningún aspirante al empleo vacante de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificación de la plaza de Pamplona dotada con 7.000 rs. anuales, y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. In-

geniero General en 23 del actual, se anuncia una convocatoria á la citada vacante la cual debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren y son:

Aritmética; Geometría teórica y práctica, nociones de álgebra y de secciones cónicas y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones: cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en examen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Búrgos en esta misma Comandancia exenta el día 12 de Enero próximo venidero. Los sujetos que quieran optar á la referida plaza se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia exenta, sita en el Huerto del Rey núm. 10 antiguo cuartel de milicias provinciales el día 10 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada plaza de Maestro mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinación á todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante ó Ingeniero del detalle del punto de su habitual residencia, asistiendo los días de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecutan. No puede encargarse de obras civiles sino con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de Maestro mayor de 2.ª clase á la de 1.ª por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene y continuar en el destino que tenga sin que pueda hacer reclamación ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á su viuda y huérfanos la opción á los beneficios del Monte-Pío militar con arreglo á las bases establecidas para el cuerpo administrativo del ejército, tener fuero y uso de uniforme militar.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Búrgos 27 de Diciembre de 1863.—El Coronel Comandante exento, José M.ª de Yarza.

Junta económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 14 del actual, se saca nuevamente á pública subasta por término de 3 años el suministro de mantas de lana para el servicio de la tropa de infantería de marina y de marinería de los buques y arsenales,

bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de Octubre último, que estará de manifiesto en esta Escribanía principal hasta el día 7 de Enero próximo que se celebrará el remate empezándose el acto á la una de la tarde. Ferrol 22 de Diciembre de 1863.—Ibarra.—Vicente Gonzalez.

IDEM.

En virtud de Real orden de 8 del corriente, se saca á pública licitación el acopio en los tres arsenales de la Península de 150 perchas, 500 id. de pequeñas dimensiones y otras piezas de pino rojo de Riga para arboladura, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 16 del actual, y que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento hasta el día 25 de Enero próximo que se celebrará el remate empezándose el acto á la una de la tarde. Ferrol 22 de Diciembre de 1863.—Ibarra.—Vicente Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, el jueves treinta y uno del corriente, se subastará por segunda vez, á causa de no haberse presentado licitadores en la primera, á las 5 de la tarde y en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia, la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1864, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto; siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho día 31 del actual, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido; bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, estendiendo en letra el precio máximo porque quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellón, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 19 de Diciembre de 1863.—Félix Fanlo.

Modelo de proposición.

D., vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año venidero de 1864, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las ex-

presadas condiciones y con estricta sujeción á la legislación sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio), en seguridad de la cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellón.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1864.

1.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1864, ambos inclusivos.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorización de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno de provincia, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

3.ª Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su corrección; debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.ª Por su cuenta y riesgo reportará el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes; y por el correo de los mismos días ó por el mas inmediato lo enviará á las autoridades, ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.ª Las dimensiones del Boletín serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicación. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.ª Insertará los anuncios relativos á desamortización, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1838 y demás disposiciones posteriores.

8.ª Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulación de alguna orden.

9.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del

año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la Diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Gefes de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia de esta ciudad é Irun, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Gefes de Hacienda de esta capital é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instrucción pública, Juzgados de primera instancia, Administradores de Correos y Directores de telégrafos de esta ciudad é Irun, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputación foral y oficinas de bienes nacionales, si los reclamasen.

13. Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y dos Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusiere, la cantidad que proporcionalmente les corresponda, por trimestres adelantados; la cual percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida.

14. Los ocho mil rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de depósitos como fianza para garantizar por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones, le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresión y circulación del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

16. El resultado de esta subasta, quedará precisamente sometido á la aprobación del Gobierno de S. M.

San Sebastian 19 de Diciembre de 1865.—Fanlo.

Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Santander.

Tercer remate en quiebra para el día 10 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana.

Tipo del remate 3600 rs.

Habiéndose celebrado en 16 de Mayo último en favor de D. Eloy Martínez, vecino del pueblo de Los Corrales, Ayuntamiento del mismo nombre, la segunda subasta en quiebra de la casa taberna, número 248 del inventario, procedente de los propios de dicho pueblo, se consultó por esta Administración de Propiedades y derechos del Estado á la Dirección general del ramo en 13 de Oc-

tubre próximo pasado, sobre si, con referencia á la declaración de nulidad acordada por la Junta superior de Ventas en sesión de 13 de Agosto último, respecto al remate en quiebra de un horno radicante en Castellon, provincia de Valencia, procedía la validez ó nulidad del de la expresada casa taberna; se ha servido resolver aquel centro directivo en su superior orden de 9 de Noviembre próximo pasado que, procediendo la nulidad de la misma por haberse subastado por menos tipo que el débito que debió servir de base para la segunda subasta, se estaba en el caso de que, por el Sr. Juez especial de Hacienda de esta capital se decretase dicha nulidad; en tal concepto y habiéndose oficiado á este fin á dicho Sr. Juez, se anuncia la tercera subasta en quiebra de la indicada casa taberna para el día 10 de Febrero próximo venidero y hora de 12 de su mañana en la forma siguiente.

Procedencia de la finca, sus linderos y demas circunstancias referentes á la quiebra.

Por resultado de la justificada insolvencia del comprador D. Lorenzo Santa María, vecino de Los Corrales, para satisfacer á la Hacienda pública el 2.º, 3.º y 4.º plazos de 29 de Marzo de 1861, 1862 y 1863, importantes en junto 1200 rs. por el remate á su favor de 4000 rs., en que le fué adjudicada una casa taberna de 1261 piés de superficie, sita en el pueblo de Los Corrales, Ayuntamiento del mismo nombre, y procedente de sus propios, señalada en el inventario con el número 248 de orden, lindante por el Saliente con la carretera nacional y por el Sur con la casa meson de dicho pueblo, se ha servido el Sr. Gobernador de la provincia acordar la declaración en quiebra de expresada casa taberna. En su consecuencia y con arreglo al artículo 166 y 185 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y aclaratoria de 3 de Setiembre de 1862, se celebrará en el día y hora señalada la tercera subasta de mencionada casa taberna en el Juzgado de Hacienda de esta provincia ante el Sr. Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y el Escribano del ramo D. Hilario Lasso de la Vega, siendo dicha subasta simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado del partido de Torrelavega, las cuales tendrán efecto bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, siendo este el de 3,600 rs., importe del débito de los plazos vencidos y no pagados, y el de los no vencidos, cuya cantidad resulta ser la mayor entre la capitalización de 1,800 y menor que la de 4,000 en que fué tasada, tipo porque salió en primera subasta en quiebra.

2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, es decir los 1,200 rs. importe del 2.º, 3.º y 4.º plazo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos

iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta, cuyos pagarés suscribirá el nuevo rematante.

3.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

4.ª Verificadas las subastas, se reunirán los respectivos expedientes y testimonios del resultado de las mismas en el Juzgado de Hacienda de esta capital, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, remitiendo el oportuno testimonio de aprobación del remate al Sr. Gobernador de la provincia, para que por esta Administración se formalice el pago que tendrá lugar conforme á la condición segunda de este anuncio.

5.ª Provisto el comprador de la oportuna carta de pago se le estenderá, con vista de la misma, la correspondiente escritura de venta por el Escribano actuario, que será, como se deja dicho, el de Hacienda. Tanto los derechos de indicada escritura, como los de subasta y demas actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las transmisiones.

6.ª Esta Administración, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo en la forma establecida en la citada Real orden de 22 de Mayo, y cargándole además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta. Si de la liquidación resultase alguna diferencia á favor del primitivo rematante le será entregada por el Tesoro.

7.ª El comprador quebrado tiene derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca, objeto de la quiebra, si satisface los pagarés que tiene en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

8.ª Las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial, serán abonados por el Tesoro sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidación de diferencias del vendedor quebrado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adjudicación de la referida casa taberna, pudiendo al efecto concurrir á los Juzgados de Hacienda de esta capital y al del partido de Torrelavega en el día y hora señalada.

Santander 29 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Casto G. Barrosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Seña.

Mediante no haber tenido la correspondiente aprobación del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia el expediente de subasta de las especies de consumo formado por esta corporación; el Ayuntamiento que tengo el

honor de presidir ha acordado arrendar en pública subasta por segunda vez los derechos y especies de consumos á la libre venta, por los seis meses comprensivos desde 1.º de Enero hasta fin de Junio del próximo año de 1864. Dicho remate tendrá lugar en esta casa consistorial desde las 10 á las 2 de su tarde en los días 3 y 10 de Enero próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de Ayuntamiento. Además en dicho sitio, días y horas señaladas se rematará en la misma forma y por separado el arbitrio de medio real en cántara de vino de las que se consuman para con su producto atender al encabezo de caminos de Laredo á Castilla. Seña y Diciembre 22 de 1863.—El Alcalde constitucional, Manuel Albo.—Manuel de Samperio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cabezoa de la Sal.

A los 30 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y á las 11 del día 37 árboles de roble que miden 221-18 codos cúbicos que justipreciados á razón de 24 y 26 rs. codo importan 5 695 rs. 84 cs. Estos árboles son pertenecientes á los montes de los pueblos de Casar de Periedo, Santibañez y Carrejo en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento. El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaría municipal y no se admitirá postura que no cubra el importe del justiprecio. Cabezoa de la Sal y Diciembre 23 de 1863.—El Alcalde Presidente, Modesto de la Vega.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno y Administración de este Banco, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Enero próximo á las 5 de la tarde.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos á dicha junta, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con 8 días de antelación para proveerles de la correspondiente credencial. Santander 15 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Del 1.º al 5 del próximo Enero saldrá para la Habana, si el tiempo lo permite, el bergantín español TITA, capitán D. Juan Cadelo. Admite pasajeros y le despachan sus armadores D. Manuel Gutierrez y Compañía, Muelle núm. 13. Santander 13 de Diciembre de 1863.

CARBON DE ENCINA SUPERIOR de Castilla.

En la calle de Monserrat, detrás de la Caba, núm. 2, se halla un almacén de este combustible por mayor y menor á precios arreglados.

Imp. y lit. de MARTINEZ.